



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 11346/14 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Giovannone, Jorgelina Beatríz c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. punto 3 de fs. 115).

II.- ANTECEDENTES

En lo que aquí interesa, la Sra. Jorgelina Beatríz Giovannonve, por su propio derecho y en representación de sus siete hijos menores, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Ministerio de Desarrollo Social, por hallarse afectados, de manera cierta e inminente y con arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas, derechos y garantías de rango constitucional, en particular el derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad (cfr. fs. 29/47).

En ese marco, la Sra. Juez de la causa, resolvió hacer lugar a dicha acción y, en consecuencia, ordenó al GCBA que “...continúe adoptando las medidas necesarias a fin de que la [actora] y su grupo familiar, se les otorgue

alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder al mismo, lo cual deberá ser mantenido mientras el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no demuestre fehacientemente en estos actuados que la situación de vulnerabilidad socio-económico ha cesado” (cfr. fs. 58/62 vta.).

Contra esta resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación el día 8 de febrero de 2013 (cfr. fs. 63/79 vta.). A dicha presentación se le proveyó el día 14 del mismo mes y año que: “... *De los fundamentos expresados córrase traslado por el términos de 3 (tres) días a la contraria...*” (cfr. www.consultapublica.jusbaires.gov.ar).

Encontrándose las actuaciones en Cámara de Apelaciones, con fecha 02 de agosto de 2013, se tuvo por presentado un informe socio-ambiental y se ordenó correr traslado a la contraria por el plazo de dos (2) días, dejando sin efecto el llamado de autos a resolver (cfr. fs. 113).

Luego de ello, con fecha 08 de mayo de 2014, la Alzada declaró operada la caducidad del recurso interpuesto. Para ello, indicó que desde la última actuación que tuvo por efecto impulsar el procedimiento habían transcurrido más de 30 días -cfr. art. 24 de la Ley N° 2145-, computados según se dispone en el art. 261 del CCAyT (cfr. fs. 80).

Frente a esa decisión, el accionado interpuso recurso de inconstitucionalidad. Puntualmente, alegó que se habían violado derechos y garantías constitucionales, tales como la defensa en juicio y el debido proceso, además de tildar arbitraria la sentencia. Asimismo, planteó los siguientes agravios: **a)** gravedad institucional; **b)** la sentencia efectuó una equivocada inteligencia de las normas constitucionales; **c)** la interpretación elusiva de la ley



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

(cfr. fs. 81/92).

La Cámara resolvió con fecha 26 de agosto de 2014, declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por considerar que, por un lado, no se verificaba en el caso el requisito de la concurrencia de un caso constitucional. A su vez, desechó por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad y gravedad institucional (cfr. fs. 94/95).

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs.2/12 vta. Así, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-Administrativo y Tributario del TSJ, dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. punto 3 de fs. 115).

III.- ADMISIBILIDAD

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo prescripto por el art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145. No obstante, la presentación directa no puede prosperar por no contar con el requisito de autosuficiencia.

Elo así, por cuanto el recurrente no acompañó copias de ciertas piezas procesales que resultan indispensables para un conocimiento cabal y autosuficiente de la cuestión debatida, ni siquiera aquellas que -sea por haberle sido notificadas o por ser de su elaboración- deberían obrar en su poder.

Al respecto, cabe señalar que en las presentes actuaciones obran agregadas copias de las siguientes piezas: a) acción de amparo (fs. 29/47); b) contestación de demanda (fs. 48/56); c) sentencia de primera instancia y la

notificación a la parte demandada (fs. 57/62 vta.); c) apelación interpuesta por el GCBA (fs. 63/79 vta.); d) declaración de caducidad del recurso de apelación (fs. 80); e) recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada (fs. 81/92); f) resolución que rechaza dicho recurso y la notificación al GCBA (fs. 93/95); g) contestación del recurso de inconstitucionalidad (fs. 96/105); g) dictamen del Asesor Tutelar (fs. 106/113).

Sin perjuicio de ello, se advierte que una vez que los autos se encontraban en Cámara para resolver la apelación, alguna de las partes -no consta cuál- acompañó un informe socio-ambiental y se proveyó lo siguiente: *“Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 02 de agosto de 2013. Del informe socio ambiental acompañado, **traslado a la contraria** por el plazo de dos (2) días. Notifíquese. Fecho córrase vista a la asesoría tutelar N° 2 ante la Cámara. En consecuencia **déjase sin efecto el llamado de autos a resolver** de fs. 341. Notifíquese por secretaría”* (cfr. fs. 113 - el resaltado no obra en el original).

En las presentes actuaciones no obra copia de ese informe, ni del traslado conferido, así como tampoco del pedido de la parte que presentó ese escrito solicitando la suspensión del llamado de autos a resolver, ni del requerimiento para que se reanudara dicho acto, si es que lo han requerido.

En ese sentido, dichas constancias resultan necesarias toda vez que de los dichos de la parte recurrente, no surge de manera clara y precisa si la caducidad decretada fue por haber quedado pendiente el traslado del informe, porque no se solicitó nuevamente que se reanudara el llamado de autos al acuerdo, o si el tiempo transcurrido fue sólo por la propia inactividad del Tribunal.

Así las cosas, se advierte que el no contar con los autos principales o las



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

copias necesarias para dar autosuficiencia a la queja¹ conducen a propiciar una decisión de V.E. que rechace el recurso directo obrante a fs. 2/12 vta.

Sin perjuicio de ello, y pese a la ausencia de copias antes mencionadas, para el caso que V.E. estime que la queja cumple con el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe contener, conforme lo establecido por el art. 33, párrafo 3° de la Ley N° 402, solicito que exija la presentación de dichas copias o del expediente principal y se me corra nueva vista a fin de expedirme sobre el fondo de la cuestión aquí planteada.

IV.- PETITORIO

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por el apoderado del GCBA.

Fiscalía General, 2 de julio de 2015.

DICTAMEN FG N° 353-CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste **DIEGO F. PAU**


SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

¹ Conf. TSJ "Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/ art. 78 —carreras en la vía pública— s/ recurso de queja", Expte. N° 110/99, resolución del 22/10/99. En la misma línea, ver los votos de la Dra. Ana María Conde en los Exptes. n° 5422/07 "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Zorilla, Miriam Judith y Oniszcuk, Carlos Alberto s/ infr. arts. 116 y 117 CC'", sentencia de fecha 20/2/08; Expte. n° 5961/08 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", sentencia de fecha 1/12/08 y Expte. n° 9093/12 "Cinco Eme SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Responsable de la firma Cinco Eme SRL s/ infr. art(s). 2.2.14, sanción genérica —Ley n° 451—', sentencia de fecha 8/5/13, entre otros que pueden citarse. También puede consultarse el Dictamen N° 178/12 de esta Fiscalía General de fecha 3/10/12 emitido en la última de las causas citadas.

